

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-00004-00 - NI. 39008.

CONSIDERACIONES

- Este Juzgado vigila a ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO la pena de 24 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18707350	246	ESTUDIO	01/11/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18787449	246	ESTUDIO	01/01/2023 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18814408	132	ESTUDIO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 52 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

- Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 149 del 20 de abril de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1-** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2-** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3-** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos

sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado ROBERTO ELIAS GUEDEZ TRUJILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de enero de 2022, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 52 días, indica que ha descontado **18 meses y 1 día de la pena de prisión.**

Comoquiera que se encuentra condenado a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **14 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 149 del 20 de abril de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se advierte que si bien el sentenciado ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO aportó certificación expedida por el presidente de la junta de la acción comunal del Barrio Miraflores, por medio de la cual manifiesta que el condenado es habitante y vecino en la dirección Carrera 50 N° 14^a-42 Comuna 14 del barrio Miraflores, Morrorrico, referencia personal de la señora Mercedes Laguado, quien indica que vive en un apartamento de su propiedad, sin indicar cuál es la dirección, una referencia de trabajo de Jorge Luis Vallejo, una comunicación de la señora Sindy Trujillo manifestando que presenta el arraigo de su hijo por el tiempo que sea estipulado, sin que haya registrado el lugar donde fijaría el domicilio el sentenciado, documentos por medio de los cuales refiere acreditar su arraigo social. No obstante, no obra ningún elemento que permite acreditar cual es el vínculo familiar y social que tiene en ese lugar y las personas con las que residirá y que desde allí va a estar presto a atender el requerimiento a las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(...)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (...)”

Así las cosas, al no hallarse demostrado aún el requisito de arraigo que exige la norma, no resulta procedente otorgarle la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, el sentenciado no demuestra que hubiese efectuado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juzgado de conocimiento, pues si bien es cierto en la sentencia se advierte que efectuó una consignación por valor de \$300.000 para la indemnización a la víctima, no se allegó la manifestación de la víctima de haber sido indemnizada integralmente, razón por la cual le fue negada la rebaja prevista en el artículo 269 del C.P., ordenando la devolución del dinero al consignante.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que informe si contra GUEDEZ TRUJILLO se adelantó incidente de reparación integral por cuenta del radicado 68001-6000-159-2022-00004-00, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ROBERTO ELIAS GUEDEZ TRUJILLO, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, **se previene** al penado que debe allegar otros elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO **redención de pena en cincuenta y dos (52) días por estudio,** conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO **ha descontado 18 meses y 1 día de la pena de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO, conforme lo señalado en este proveído.

CUARTO. PREVENIR al sentenciado ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

QUINTO.- REQUERIR al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que informe si contra GUEDEZ TRUJILLO se adelantó incidente de reparación integral por cuenta del radicado **68001-6000-159-2022-00004-00,** y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

SEXTO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IELANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Truse C.